

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/103/2019.

ACTORES: ATENÓGENES
LÓPEZ MARTÍNEZ Y SIMÓN
BRAVO FUENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA MARÍA CHILCHOTLA,
TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE
OCTUBRE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/103/2019, promovido por Atenógenes López Martínez y Simón Bravo Fuentes, quienes promueven por su propio derecho, en su carácter de Regidores de Obras y de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, contra de actos del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento por violación a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

I. Antecedentes

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. **Designación del cargo.** Los actores fueron designados como Regidores de Obras y de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.
2. **Destitución de su cargo.** El seis y siete de septiembre de dos mil diecinueve, de manera verbal, el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, los destituyó de sus cargos de Regidores de Obras y de Desarrollo Social, respectivamente, del citado Municipio.
3. **Juicio Ciudadano.** Inconforme los actores, por escrito presentado el diez de septiembre pasado, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovieron el Juicio ciudadano en estudio.
4. **Radicación y turno del expediente.** Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para el trámite y sustanciación.
5. **Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de doce de septiembre pasado, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio ciudadano y las constancias que acreditaran la legalidad de los actos que se le reclaman.
6. **Cumplimiento de publicidad.** Mediante proveído de veintisiete de septiembre pasado, el Magistrado Instructor, tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el medio

de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción; y en su calidad de presidente, señaló las trece horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque los actores controvierten de la autoridad responsable la violación a sus derechos políticos electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, por la indebida destitución, de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

III. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta, el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto que

les causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios.

b. Oportunidad. El juicio ciudadano se presentó dentro del plazo, que establece el artículo 8, de la Ley de Medios Local, es decir, dentro de los cuatro días siguientes en que tenga conocimiento del acto reclamado; en el caso, refiere los actores que tuvieron conocimiento del acto que reclaman el seis y siete de septiembre del presente año, de ahí que los cuatro días corrieron del nueve al doce de septiembre del presente año, por tanto, al haberse presentado la demanda el diez del citado mes, es evidente que esta fue presentada dentro del plazo concedido.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Atenógenes López Martínez y Simón Bravo Fuentes, en su carácter de Regidores de Obras y de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13 inciso a), de la Ley Procesal Electoral.

Además la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte la calidad con la que promueven los actores.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que los actores forman parte del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de las Flores Magón, Oaxaca, y que el acto que le reclaman al Presidente Municipal de la comunidad en cuestión a su juicio lesiona sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

IV. Agravios, actos reclamado y Pretensión .

En principio es preciso hacer notar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013,

página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores en esencia reclama del Presidente Municipal del Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, los siguientes actos:

- a) Orden verbal de destitución de sus cargos que ostentan como Regidores de Obras y de Desarrollo Social, respectivamente, del citado Municipio.
- b) El pago de las dietas correspondientes a partir de la primera quincena de agosto del presente año hasta que se resuelva el presente asunto.

De ahí que los actores lo que pretenden atreves del presente juicio:

La pretensión de los actores es que se les restituya en su derecho político electoral violado, esto es, que se les integren al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, Regidores de Obras y Desarrollo Social, se les convoque a sesiones y se les pague sus dietas inherentes al cargo.

V. Estudio de fondo.

En cuanto al acto plasmado en el inciso a), el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, refiere que en ningún momento los ha destituido, puesto que en estricto sentido no tiene esa facultad.

Refiriendo incluso que ha citado a los actores a reuniones, para que se presenten en su oficina y atiendan los asuntos de su competencia, y a sesiones de cabildo pero se niegan a presentarse, **por lo que pide a este Tribunal se sirva requerir a dichos actores para que se presenten en el plazo que este órgano jurisdiccional determine para que cumplan con el cargo que ostentan.**

No obstante, este Tribunal estima que el acto que reclaman los actores **es fundado**. Se llega a tal conclusión porque el dicho de los promoventes no fue desvirtuado por la responsable.

En efecto, la responsable al rendir su informe circunstanciado solo remitió el acta de sesión de cabildo de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, sesión que fue realizada después de la notificación de la presentación de la demanda que dio origen del presente juicio, puesto que, de las constancias del trámite de publicidad se advierte que ésta se fijó el veinte de septiembre, de donde, **se estima que desde la fecha de la destitución del cargo a la fecha del conocimiento de la presentación de la demanda, el Presidente Municipal responsable no realizó sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias como lo refiere el artículo 46 fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, pues la primera de ellas, debe de realizarse cuando menos una vez a la

semana y las segundas se deben de realizar cuantas veces sea necesario para resolver la situación de urgencia.

Así también, con su informe circunstanciado remitió los oficios GMSMC1718/518/2019 y GMSMC1719/519/2019, fechados el primero de ellos, el veintidós de septiembre, dirigido a Simón Bravo Fuentes y el segundo fechado el veintiuno de septiembre dirigido a Atenógenes López Martínez. De cuyo contenido, se advierte que el Presidente Municipal en cuestión los cita a una reunión privada para el veintidós de septiembre, a las doce horas, **con la finalidad de conversar de los distintos planteamientos a su persona y poder entablar acuerdos positivos ante dicha problemática.**

Sin embargo, cabe precisar que respecto del oficio GMSMC1718/518/2019, consta anotado de puño y letra la leyenda "SE NEGÓ A RECIBIR", de lo que se colige que si bien el servidor público municipal realizó actos encaminados a realizar la notificación a la parte actora, a efecto de convocarlos a una reunión, se constata también que dicha diligencia carece de elementos que son necesarios para considerar como válida una notificación personal y generar certeza de que los ahora actores tuvieron conocimiento pleno del acto que se les estaba notificando.

Ello porque la notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, de cuyo precepto se infiere que ninguna persona puede ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse de manera adecuada.

De esta manera, de dicho principio constitucional se desprende que, de las actuaciones procesales, la notificación es un elemento esencial, debiendo entenderla como el medio específico a través

del cual produce la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica, tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de oponerse y defenderse de él.

En el caso, se advierte que el funcionario municipal, que realizó actos de notificación no se cercioró de adjuntar elementos que hagan considerar que dicha notificación la realizó con los ahora actores, de ahí que dicho acto no se pueda considerar valido y por ende carecen de eficacia jurídica para tener por acreditado que los actores tuvieron conocimiento de dicha sesión.

Además que dichos citatorios no guardan relación con el ejercicio del cargo que desempeñan Simón Bravo Fuentes y Atenógenes López Martínez, dado que los citatorios van dirigidos a los actores **en calidad de ciudadanos** y no como Regidores de Obras y de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, aunado a que en ellos no se les cita a una sesión de cabido como lo preceptúa el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal.

De ahí que, las constancias remitidas por la responsable, mas allá de desvirtuar las afirmaciones de la parte actora, **acreditan de manera fehaciente que la responsable vulnera los derechos político electoral de los actores, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo**, pues como se ha precisado pretendió convocarlos a una reunión y no a una sesión de cabildo, una vez que tuvo conocimiento de la interposición de la demanda, de ahí que se concluya en su actuar no observa lo que establecen los artículos 46 y 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y menos aún acreditó que convocara debidamente a los actores a las sesiones de cabildo.

b) Pago de dietas.

En principio cabe precisar que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”¹.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos serán determinadas anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio estén previstos y aprobados el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la Ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y, en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones

¹ Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; [...]"

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

"Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros; [...]"

En ese sentido, de la demanda hecha valer por los actores se advierte que reclaman el pago de las dietas correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, más las que se sigan generando hasta el dictado de la presente sentencia.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, sólo obra copia certificada de las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto del presente año, probanzas

con las que se les corrió traslado a los actores, sin que hubieren hecho manifestación en el sentido de que dichas quincenas no fueron pagadas, de ahí que al tratarse de documentales expedidas por una autoridad municipal en el desempeño del cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 14, sección 3, inciso c), en relación con el numeral 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Documentales que acreditan que la responsable sí les ha pagado a los actores lo correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del presente año.

Bajo ese contexto, del informe circunstanciado, el Presidente Municipal, manifestó que la primera quincena del mes de septiembre, no se les ha pagado a todos en razón de que no tiene disponibilidad de recursos por los gastos de las fiestas patrias pero que se pagaran en su momento.

Sin embargo, a la fecha en que se dicta la presente sentencia, la responsable no remitió constancia que acredite haber cubierto a los actores el pago de las remuneraciones por concepto de dietas de la primera y segunda quincena de septiembre, así como, la correspondiente a la primera quincena de octubre, fechas del presente año. Máxime que las dietas es un derecho irrenunciable que tiene todo concejal por el desempeño del cargo.

Así como tampoco acredita a que concejal les pago dichas dietas, para que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar si efectivamente se trata de un problema de recursos o los actores son los únicos que no se les ha pagado sus dietas.

En ese sentido, se condena al Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que pague a cada uno de los actores lo correspondiente a tres quincenas del primero de septiembre al quince de octubre del presente año, tomando como referencia que quincenalmente ganan \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) cada uno de ellos, cantidad que es acorde con lo establecido en el presupuesto de egresos de la citada comunidad para el ejercicio fiscal 2019 y la que se encuentra en las nóminas del mes de agosto del citado Municipio.

Documentales que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Por lo que, se condena al Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, pagar a cada uno de los actores la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de dietas correspondiente al periodo del primero de septiembre al quince de octubre del presente año, para ello se le concede a la autoridad responsable cinco días hábiles contado a partir del siguiente en quede notificado de la presente determinación.

Efectos de la sentencia:

En atención a que, la responsable no acreditó sus afirmaciones de conformidad con lo que establece el artículo 108, sección 1, inciso b) de la Ley de Medios Local, se:

1. Restituye a los actores en el derecho político electoral violado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo. Por lo que, el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, deberá de tomar las medidas

necesarias, suficientes y eficaces para integrar a los actores en el ejercicio de sus cargos de Regidores de Obras y de Desarrollo Social, respectivamente, del citado Municipio, en ese sentido, una vez que le notifique la presente determinación, en la siguiente sesión y subsecuentes, deberá de convocar a los actores a las sesiones de cabildos, como lo determinan los artículos 46 y 68 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

2. Condena al Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a pagar a Atenógenes López Martínez y Simón Bravo Fuentes, en su calidad Regidores de Obras y de Desarrollo Social, respectivamente, del citado Municipio, la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al periodo de la primera quincena de septiembre a la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve.

3. Para ello, se le concede al Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, deposite las cantidades citadas, en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

Y dentro de las veinticuatro horas que ello ocurra, deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, a efecto de que se

desplieguen los actos necesarios, para hacer efectivo el pago de las dietas a los actores.

Apercíbasele al Presidente Municipal, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación del mandato, con independencia de las medidas de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María chilchotlá, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"², en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

V. Notificación.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322

Personalmente la presente resolución, a los actores; mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a la autoridad responsable y a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, quien de conformidad con lo que establece el artículo 71, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es el representante legal del Municipio, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la ley de medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se restituye a los actores Atenógenes López Martínez y Simón Bravo Fuentes, en el derecho político electoral violado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como Regidores de Obras y de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, convoque a los actores a las sesiones cabildo, de conformidad con lo que establecen los artículos 46 y 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Se condena al Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca, a pagar a los actores la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de ellos, por concepto de dietas, en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**; quienes actúan ante el licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, **Secretaria General**, que autoriza y da fe.